

Intervención:  
Demandante

Interviniente:

Abogado:  
Andres Roda Hernandez

Procurador:  
Andrés Rodríguez Ramírez

Demandado

**WIZINK BANK S.A.**

## SENTENCIA.

En Las Palmas de Gran Canaria a 12 de julio de 2019 el Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 7 de esta ciudad, D. José Ramón García Aragón, en los autos seguidos en este tribunal de Juicio Ordinario num. 1096/2018 , interpuesto por el/la Procurador D.Andres Rodroquez Ramirez en nombre y representación de D. contra la entidad **Wizink Bank SA** representado por el Procurador D . Jose Lorenzo Hernandez Peñate en el que obran los siguientes, en el que obran los siguientes:

### ANTECEDENTES DE HECHO.

**Primero.-** El 6 de noviembre de 2018 se interpuso demanda de juicio ordinario que por turno de reparto correspondió a esta Juzgado. En ella se interponía demanda contra la entidad Wizink Bank SA solicitando la condena del demandado en la forma solicita en el suplico de la demanda .


Admitida la demanda mediante Decreto de fecha 13 de noviembre de 2018 se da traslado a la parte demandada para que conteste a la demanda procediendo esta a realizarlo mediante escrito de fecha 14 de enero de 2019 y citándoles en legal forma para la celebración de la Audiencia Previa.

**Segundo.-**Dicho acto se celebra el 18 de junio de 2019 en la que comparecen las partes que se afirman y ratifican en sus escritos de demanda y contestación así como solicita el recibimiento del pleito a prueba, solicita que se tenga por reproducida la documental aportada con la demanda y contestación , así como que conforme al art. 429.8 L.E.C. se dicte sentencia sin mas trámite, extremo que se admite, quedando los autos vistos para resolver.

**Tercero.-** En este procedimiento se han observado las previsiones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**Primero.-** La actora interesa respecto del contrato de tarjeta de crédito de fecha 1.04.2014 se declare que es nulo por usurario el referido tipo de interés declarando que el actor deberá de devolver tan solo las sumas percibidas por la suscripción del referido contrato y condena a la demandada a abonar las cantidades abonadas en exceso del capital prestado o subsidiariamente que se declare la nulidad de la clausula de intereses remuneratorios del



contratante por la entidad financiera en el sentido en el que el precio del contrato , el tipo de interés esta integrado en la referidas condiciones ; y, por otra parte, que la letra empleada en la redacción de dichas condiciones generales es tan diminuta que resulta ilegible no ya de la copia aportada por la actora , tanto el formato papel como en Lex Net , sino la aportada por la propia demandada respecto de la cual su tamaño de letra no excede del milímetro las minúsculas con falta de contraste con el fondo y redactada de forma abigarrada en líneas seguidas sin diferenciación alguna en párrafos o apartados sino seguidos de forma continuada sobre todo los referidos a la eventual carga financiera que el préstamo supone sobre todo en orden a la variedad *revolving* hacen que sea difícil su lectura . Mas aun a alguien que conforme al contenido del referido documento es pensionista y contaba con 65 años en el momento de la suscripción del contrato . Lo que ahonda aun mas en los eventuales problemas de lectura que el hecho de la edad ocasiona en circunstancias normales.

En estas condiciones, forzoso es concluir que las mencionadas condiciones no superan el control de incorporación, por lo que, de conformidad con los arts. 5.5 , 7 y 8 de la Ley 7/1998 , y el art. 80 del texto refundido LGDCU , deben declararse nulas.

Estando ante una cuestión de imposibilidad, o al menos notoria dificultad, de que las cláusulas sean leídas afecta directamente a la posibilidad de comprensión, y, por ende, al requisito de transparencia

Sin que el hecho de la mera recepción de los extractos de movimientos comportara que el demandante tenía conocimiento del sistema de funcionamiento de la tarjeta, tipos de intereses, conceptos que se cargaban..., dado que la correcta incorporación de las condiciones generales ha de valorarse al tiempo de la celebración del contrato, como expresamente ordenan los arts. 7 LCGC y 80.1 del texto refundido de la LGDCU .

La declaración de nulidad comporta la expulsión de tales cláusulas del contrato de tarjeta de crédito, de forma que se tendrán por no puestas, debiendo excluirse del saldo deudor todas aquellas partidas que, por tales conceptos, hayan podido percibirse debiendo devolver la demandada las cantidades abonadas por la actora en exceso mas el interés legal .

**Tercero.**-En cuanto al pronunciamiento de costas procede la aplicación de lo dispuesto en el art 394 de la L.E.C. por lo que se imponen a la parte demandada dado la estimación íntegra de la demanda .

### FALLO.

Que debo **estimar y estimo íntegramente** la demanda interpuesta por el/la Procurador D.Andres Rodroguéz Ramirez en nombre y representación de D.

contra la entidad **Wizink Bank SA** representado por el Procurador D . Jose Lorenzo Hernandez Peñate por lo que **debo declarar y declaro nula la estipulación referida al tipo de interés por usuario y falta de transparencia** por lo que debo declarar y declaro que **el actor deberá de devolver tan solo las sumas percibidas por la suscripción del referido contrato como principal y condenar a la demandada a abonar las cantidades abonadas en exceso del capital prestado mas interés legal** . Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada .